

DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: PAULO ROBERTO MORALES PAEZ.

DEMANDADOS: DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO y WILLIAN ANTONIO PEREZ ROCA.

RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00042-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Septiembre once (11) del dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que presenta falencias que imponen su inadmisión, tales como:

1. Medidas cautelares improcedentes, no exoneran de agotar el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

En la demanda se solicita el embargo y secuestro de 46 semovientes de propiedad de los demandados.

Respecto de lo anterior, debe decirse que el Art. 590 del C.G.P, señala cuales son las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos y dispone en su No. 1 Literal B, que en los procesos declarativos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como ocurre en este caso, lo que procede es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Agrega el inciso segundo del literal B del No. 1 del artículo en cita, que, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el Juez ordenara el embargo y secuestro de los bienes sobre los que se haya inscrito la demanda.

Véase entonces que la medida cautelar típica o nominada, procedente en los procesos declarativos antes de proferirse sentencia de primera instancia, es la inscripción de la demanda. Y únicamente si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, se abre la posibilidad de decretar el embargo y secuestro del bien que fue objeto de inscripción de la demanda, cuando la pretensión de la demanda está relacionada con el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De esta manera, en el caso particular y concreto, no se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre algún bien o bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, sino que se deprecó el embargo y secuestro de semovientes. Siendo que, en primer lugar, los semovientes no están sujetos a registro (*lo que se inscribe es el yerro quemador*) y segundo, el embargo y secuestro únicamente serian viables posterior a que se profiera sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante.

Ahora bien, es relevante señalar que el apoderado de la parte demandante, en su solicitud de cautelas no señaló que acudía a las atípicas o innominadas consagradas en el literal C del No. 1 del artículo 590 del C.G.P, y por ende no sería necesario que esta judicatura emitiera pronunciamiento al respecto. Pero para mayor claridad, es pertinente indicar que con fundamento en esta norma se pueden decretar no solamente medidas cautelares atípicas, sino también aquellas típicas o de consagración legal para otros procesos de distinta naturaleza a aquel en el que son deprecadas. Como acontece, por ejemplo, cuando en un proceso declarativo antes de la sentencia se solicita medidas cautelares propias del proceso de ejecución (embargo y secuestro), acudiendo para ello al literal C del Art. 590 del C.G.P.

Debe decirse, además, que cuando de medidas cautelares innominadas se trata, el solicitante tiene la carga de argumentar por qué la medida cautelar típica o de consagración legal para un determinado proceso, resulta insuficiente para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En el asunto que nuestra atención ocupa, no se señaló que se acudía a las cautelas atípicas o innominadas consagradas en el literal C del No. 1 del artículo 590 del C.G.P, ni mucho menos se argumentó porque la medida cautelar de inscripción de la demanda resultaba insuficiente en los términos antes mencionados.

De esta manera, la cautela deprecada se aprecia improcedente, y por ende no puede hablarse de que la solicitud de una cautela no procedente, exonere a la parte demandante de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad. Pues proceder de esa forma, equivaldría a aceptar que cualquier solicitud de cautela, inclusive en procesos en los que no proceden, exima al demandante de acudir a la conciliación previa al proceso. Lo cual, constituiría un incentivo peligroso para desconocer el intento de la conciliación, con la simple petición de una cautela, inclusive cuando esta no sea procedente.

Debe agregarse en este punto, que con la demanda se aportó acta de no conciliación adiaada 27 de diciembre de 2019, pero en este documento, quien figura como convocante es el señor MIGUEL ANGEL DAZA CASTILLO y en este caso, la demanda es presentada por el señor PAULO ROBERTO MORALES PAEZ, sin que se haya aportado prueba alguna que evidencie que el primero actuó en representación de este último.

Así las cosas, la pretensión resarcitoria de perjuicios del señor MORALES PAEZ, no ha sido sujeta a conciliación previa. Y como quiera que la cautela improcedente que se había decretado, no lo exime de hacerlo, entonces estamos en presencia de una causal de inadmisión de la demanda, en los términos del No. 7 del Art. 90 del C.G.P.

2. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

Siguiendo con en esta línea de argumentación, como quiera la cautela deprecada en la demanda es abiertamente improcedente, la misma no eximia a la parte demandante del deber de remitir la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, con el libelo introductor no se acompañó constancia de que la demanda y sus anexos hubieren sido enviados a los demandados, antes de la presentación de la demanda. Desconociendo lo preceptuado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Envío que se debe hacer por correo electrónico, o en caso de desconocer el correo electrónico de los demandados, se deberá enviar a su dirección física a través de correo certificado.

3. Discordancia entre el nombre de un demandado indicado en el poder y el nombre indicado en la demanda.

En el poder otorgado al apoderado demandante, se indica que se otorga para presentar demanda contra DAVID CONSUEGRA SARMIENTO y contra WILMAN PEREZ ROCA, no obstante, en el escrito de la demanda, se indica que la demanda es presentada contra DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO y WILLIAN ANTONIO PEREZ ROCA, con lo cual, en el caso de este último demandado, en el poder se indica que se llama WILMAN mientras que en la demanda se asigna el nombre de WILLIAN. Tal discordancia deberá ser aclarada por la parte demandante, en el sentido de precisar el nombre correcto del referido demandado. Tal aspecto, puede considerarse lesivo del requisito de la demanda enunciado en el No. 2 del Art. 82 del C.G.P, referente a la obligación de mencionar el nombre correcto de las partes.

4. No se hizo una pretensión concreta de perjuicios morales.

El despacho no desconoce que el Art. 206 del C.G.P, no exige juramento estimatorio para los perjuicios extrapatrimoniales. Pero ello es una cosa, y otra muy distinta es que ello equivalga a que en la demanda no se deba indicar con claridad cuál es el monto pretendido por este concepto. Recuérdese que el No. 4 del Art. 82 del C.G.P, exige como requisito de la demanda, la indicación de que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

5. No se aportó prueba de que el demandante es propietario del vehículo presuntamente afectado con accidente de tránsito.

En la demanda se indica que el demandante es el propietario del automotor con placas FGO-116, y para probar tal calidad se aportó copia de la tarjeta de propiedad de ese automotor. No obstante, tal, documento no es el idóneo para acreditar la titularidad sobre el referido vehículo automotor, sino que, para ello, es necesario que se aporte el certificado de tradición de la respectiva autoridad en donde se encuentre inscrito el citado automotor. Pues piénsese en un dueño anterior, que conserve una copia de la tarjeta de propiedad, y por ese sólo hecho, no puede ser considerado como propietario o titular actual del automotor.

El referido aspecto, tiene relación con la prueba de la calidad con la que actúa el demandante en este proceso, y por ello, tal certificado constituye un anexo que debe aportarse en los términos del No. 2 del Art. 84 del C.G.P.

6. Decisión

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor PAULO ROBERTO MORALES PAEZ, en contra de DAVID RAFAEL CONSUEGRA SARMIENTO y WILLIAN ANTONIO PEREZ ROCA., a través de apoderado judicial, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

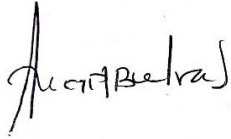
TERCERO: RECONOCER al abogado EDUARDO SARMIENTO PARRA, identificado con la C.C No. 4.008.496 y T.P No. 51.004 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Nieves A.
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 056 DE HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Marys Muñoz Buelvas', is centered below the text. The signature is fluid and cursive.

**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**